

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en este juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado ante el Juzgado de Letras de Castro bajo el Rol C-346-2019, caratulado “TORALLA S.A. CON GUAQUIN”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, que *confirmó* el fallo de primer grado de diez de diciembre de dos mil veinte, por el cual se acogió la demanda en contra del demandado Emilio Alejandro Guaquín Barrientos, *con declaración* que se condena también a la demandada “Comunidad Indígena de Huicha Pucatué”, como responsable civil solidaria de los mismos hechos ilícitos por los que se condenó al demandado anteriormente individualizado.

SEGUNDO: Que la recurrente alega como infringidos los artículos 296 del Código Penal, 58 del Código Procesal Penal, 2329 del Código Civil y 10 de la ley 19.253, alegando, en síntesis, que la sentencia “crea” un tipo penal de amenaza, llamándola extorsión y utilizándola para efectos civiles; que además se extiende la responsabilidad personal del demandado a la comunidad que él representa, lo que no se adecúa a la normativa que regula a las comunidades indígenas, al contemplarse una representación colectiva y no unipersonal, ampliándose así el ámbito de aplicación tanto de la responsabilidad extracontractual, como de la solidaridad.

TERCERO: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que, versando la controversia sobre la procedencia de una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a



denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, el artículo 2.314 del Código Civil, norma base que establece el origen de la responsabilidad extracontractual, que constituye el marco legal que regula la materia y el debate iniciado por el mismo recurrente, y que fue utilizado por los jueces del fondo al resolver y que debía ser revisado, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso. Asimismo, si bien en el recurso se menciona el artículo 2.317 del cuerpo legal citado, aquél no se denuncia expresamente como infringido y tampoco se indica de qué manera el fallo recurrido lo incumple, norma que al igual que la anterior, constituye el sustento del fallo cuya nulidad se pretende.

QUINTO: Que de lo anterior entonces, surge un aspecto que es necesario discernir en esta etapa del análisis, esto es, si procede encarar el estudio de la impugnación sobre la base de una temática ausente en el planteamiento que formula la parte reclamante. En otros términos, si el vacío que exhibe el recurso de casación en el fondo, al prescindir de las normas que consagran la acción permite a estos juzgadores valerse de ellas para dirimir lo pendiente.

SEXTO: Que la omisión antes anotada, esto es, no contener el recurso la denuncia de las normas cruciales en la decisión del conflicto significa que implícitamente se reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo. En este predicamento, las imputaciones de desacato a lo dispuesto en los artículos denunciados en el arbitrio no pueden por sí solas servir de apoyo idóneo al remedio recursivo que se examina, por ser una condición fundamental de éste que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se cumple en la especie, pues aún en el evento de ser acertada la interpretación que el impugnante otorga a los preceptos legales aludidos en su libelo, no puede entenderse que ellas hayan repercutido en forma determinante en la resolución del asunto de fondo que viene decidido, puesto que nada se ha objetado respecto de aquella norma que, en definitiva, serviría para dirimir



la controversia a favor de la parte demandante y que tiene la aptitud necesaria para modificar el derrotero de la Litis, razones suficientes por las que el presente arbitrio no puede ser admitido a tramitación.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo intentado por el abogado Juan Pino, en representación de las demandadas, y en contra de la sentencia de ocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 44.834-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sr. Miguel Vázquez P. (s) y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman los Ministros (s) Sr. Biel y Sr. Vázquez no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.



null

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

